

CARRERINA INFORMATIVA

ELECCION
PARLAMENTARIA
1997

CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES



SERVICIO
ELECTORAL

1.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E INHABILIDADES

1.1.- Requisitos para ser elegido Parlamentario.

1.1.1.- Candidatos a Senador (Arts. 10, 46 y 54 de la Constitución Política del Estado, y art. 4 inc. 6º de la Ley Nº 18.700).

- a. Ser **Chileno**. En consecuencia los extranjeros no pueden ser elegidos, **aún** cuando se encuentren inscritos en los Registros Electorales. Sin perjuicio de lo anterior debe tenerse presente clue, de acuerdo a lo establecido en el **número 4 del artículo 10** de la Constitución Política del Estado, los que hubieren obtenido carta de nacionalización en conformidad a la ley sólo podrán optar a cargos de elección popular después de cinco años de estar en posesión de sus respectivas cartas;
- b. Ser ciudadano con derecho a sufragio, calidad que se acredita con la inscripción en los Registros Electorales (Art. 2 Ley Nº 18.556);
- c. Dos años de residencia en la respectiva Región contados hacia atrás desde el 11 de Diciembre de 1997;
- d. Haber cursado Enseñanza Media o equivalente;
- e. Tener cumplidos cuarenta años de edad el día de la elección;
- f. No registrar afiliación en ningún partido político legalmente constituido o en formación con posterioridad al 14 de Mayo de 1997 (Art. 4 inc. 6º Ley Nº 18.700) y
- g. No estar afecto a las 'inhabilidades para ser candidato que contempla el Art. 54 de la Constitución.

1.1.2.- Candidatos a Diputado (Arts. 10, 44 y 54 de la Constitución Política del Estado, 4 inc. 4º y 9 de Ley Nº 18.700).

- a. Ser **chileno**. Al respecto cabe tener presente lo señalado en la letra a. del punto 1.1.1;
- b. Ser ciudadano con derecho a sufragio, calidad que se acredita con la inscripción en los Registros Electorales (Art. 2 Ley Nº 18.556);
- c. Tener residencia en la Región a clue pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día 11 de Diciembre de 1997;
- d. Haber cursado Enseñanza Media o equivalente;
- e. Tener cumplidos veintiún años de edad;

- f. No registrar **afiliación** en **ningún** partido político legalmente constituido o en **formación** con posterioridad al 14 de Mayo de 1997 (Art. 4 inc. 6° Ley N° 18.700) y
- g. No estar afecto a las inhabilidades **para** ser candidato que contempla el Art. 54 de la Constitución.

Los requisitos **para** los candidatos a Senador y Diputado contemplados en las letras a), b), y e) **deben** estar cumplidos al tiempo de la **declaración** de candidatura (Sentencia de Tribunal Constitucional, de 12 de Mayo de 1989).

1.2.- Inhabilidades para ser candidato a Parlamentario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado no podrán ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

El inciso final de este artículo dispone que las inhabilidades establecidas en él serán aplicables a quienes hubieran tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura. Se dispone además que en caso de no resultar electos, no podrán volver al mismo cargo y ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

2.- DEL CARÁCTER DE INDEPENDIENTE, DEL PATROCINIO DE CANDIDATURAS Y SUS FORMALIDADES.

2.1.- Del carácter de independiente.

Al respecto el artículo 4 inciso final de la Ley N° 18.700 establece que los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

Las personas que estando afiliadas a partidos políticos deseen postular como independientes, podrán renunciar ante el Presidente de la respectiva colectividad o ante el Director del Servicio Electoral. En este último caso, deberán hacerlo por escrito, en original, indicando nombre y apellidos completos, número de cédula de identidad, domicilio y denominación del partido al que renuncia, ser firmada por el renunciante y acompañar fotocopia simple por ambas caras de su cédula nacional de identidad. Las cartas renuncias que no cumplan con estos requisitos no serán admitidas (Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones sobre Renuncia a los Partidos Políticos y su Forma de Notificación, D.O. 18 de noviembre de 1994).

Las cartas renuncias deberán ingresar al Servicio Electoral antes de iniciarse el plazo de dos meses señalado en la norma legal, es decir, hasta las veinticuatro horas del día Miércoles 14 de Mayo de 1997.

2.2.- Del Patrocinio de Candidaturas.

La necesidad de patrocinio de los candidatos independientes dependerá de la manera como esto concurren a la elección, pudiendo al efecto distinguirse:

2.2.1.- Independientes que postulan integrando Pactos Electorales:

Conforme lo prescribe el artículo 11 inciso tercero de la Ley N° 18.700, los independientes incluidos en una declaración de candidaturas de un pacto electoral no requerirán de patrocinio.

2.2.2.- Independientes que postulan fuera de Pactos Electorales:

Tales candidatos deberán contar con el patrocinio de un determinado número de ciudadanos, el que deberá someterse a las normas señaladas en el siguiente punto.

2.3.- Formalidades que deben observarse en la suscripción del patrocinio.

- 2.3.1.- Número mínimo de patrocinantes: Su determinación la hará el Director del Servicio Electoral mediante una resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección (Art. 8 Ley N° 18.700).

Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5% de los que hubieren sufragado **en** el distrito electoral o circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, **en** la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones (Art. 10 Ley N° 18.700).

Cabe tener presente que la publicación señalada en el artículo anterior se efectuó en el Diario Oficial del día Sábado 15 de marzo de 1997.

- 2.3.2.- Declaración que deben hacer los patrocinantes: Los patrocinantes deben declarar, bajo juramento o promesa, no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y encontrarse inscritos en los Registros Electorales del distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores (Art. 11 inc. 1° Ley N° 18.700).

- 2.3.3.- Ante quien debe suscribirse:

De acuerdo a lo prescrito en la parte final del inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 18.700, los patrocinos deberán suscribirse ante cualquier Notario Público del respectivo territorio, personalmente, por el propio patrocinante. En consecuencia, no será válido el patrocinio en que el Notario no certifique expresamente la concurrencia y firma ante él del patrocinante. Expresiones tales como "firmó", "autorizo la firma", "pasó" o similares no se aceptarán por no cumplir la exigencia legal.

- 2.3.4.- Contenido del patrocinio: La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el punto 2.3.2. y de los siguientes antecedentes:

* Primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban;

- * Segunda columna, sus apellidos y nombres completos;
- * Tercera columna, indicación de sus domicilios, con mención de la comuna o camino, y su número si lo tuviere;
- * Cuarta columna, número de la cédula nacional de identidad;
- * Quinta columna, inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción;
- * Sexta columna, firma del elector o su impresión dactiloscopia, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal (Art. 11 inc. 2º Ley Nº 18.700).

Para los efectos anteriores los patrocinios de candidaturas se podrán efectuar en formularios diseñados al efecto por el Servicio Electoral.

2.3.5.- Limite de patrocinantes afiliados a partidos politicos:

Conforme a lo establecido por el inciso tercero del artículo 17 de la Ley Nº 18.700, las declaraciones de candidaturas independientes patrocinadas por personas afiliadas a partidos políticos no invalidarán la candidatura de que se trate, salvo que ellas representen más del cinco por ciento del total de patrocinantes.

2.3.6.- Limite de patrocinios que un ciudadano puede otorgar:

El inciso final del artículo 8 de la Ley Nº 18.700 prescribe, en relación a elecciones parlamentarias, que un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para Diputado y una para Senador. En caso contrario, es decir, si suscribiese más de una, sólo será válida la que se hubiese presentado primero al Director del Servicio Electoral.

3.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, DE LAS FORMALIDADES Y DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

3.1.- De la presentación de la declaración.

- 3.1.1.- La presentación de la declaración de candidaturas se efectuará hasta las 24 horas del día 14 de julio de 1997, ante el Director del Servicio Electoral o ante el respectivo Director Regional, el que será competente para conocer sólo de aquellas declaraciones que se refieran a las circunscripciones senatoriales y distritos electorales comprendidos en su región respectiva.
- 3.1.2.- Es necesario que la declaración se formule escrita a máquina o con letra imprenta, evitando de esta manera la comisión de errores que pudieren incidir en el rechazo de la candidatura.
- 3.1.3.- La declaración deberá ser presentada ante el Director personalmente por cinco de los ciudadanos que patrocinan la candidatura, los que deberán figurar en la nómina de patrocinantes.

3.2.- De las formalidades de la declaración:

- a. Indicar claramente la circunscripción senatorial o distrito electoral por el que se postula y la región a que pertenece.
- b. Señalar el o los nombres y apellidos con que el candidato figurará en la cédula oficial y el número de su RUN respectivo, para efectos de verificar su identidad en el padrón electoral. Estos deben corresponder a aquellos que aparezcan en su cédula de identidad, pudiendo el interesado excluir de la declaración uno o más nombres.
- c. Ser firmada al lado de sus datos de individualización por el candidato o por un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, debiendo en tal caso, acompañar copia fidedigna de este instrumento. Las escrituras públicas sólo pueden otorgarse ante notario público. Carecen, por tanto, de valor los mandatos que se otorguen ante oficiales del Registro Civil cuando posteriormente sean redactados a escritura pública o protocolizados en el Registro de alguna notaría.
- d. Indicar los nombres y los números de RUN de hasta tres personas, y sus respectivos subrogantes, que estarán a cargo de los trabajos electorales y los nombramientos de apoderados en la circunscripción senatorial o distrito electoral por el cual se declara. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección, es decir, hasta el sábado 29 de noviembre del presente.

La omisión de estas designaciones no invalidará la declaración de candidaturas, **pero le impedirá** designar apoderados del candidato ante las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Oficinas Electorales y Colegios Escrutadores.

- e. Indicar la cantidad de facsimiles de las cédulas oficiales de votación que deseen adquirir (Art. 29 inc. 3º Ley 18.700).
- f. En los formularios de declaración de candidatura independiente, no se llenarán los casilleros destinados a uso exclusivo del Servicio, ni los correspondientes a los códigos previstos en ellos.
- g. Cualquier enmendadura deberá ser salvada al lado de la misma.

3.3.- De los documentos que deben acompañarse a la declaración:

- a. Nómina de patrocinantes señalada en el punto 2.3 de acuerdo con el formulario entregado por este Servicio, en a lo menos la cantidad establecida para cada circunscripción senatorial o distrito electoral, según se trate y firmada ante cualquier notario con competencia en la respectiva circunscripción senatorial o distrito electoral, según corresponda.
- b. Facsímil del símbolo que distinguirá a la candidatura **en** la Cédula Oficial, en tamaño 10 por 10 cms., en blanco y negro. El símbolo no debe llevar frases o palabras ni los elementos señalados en el artículo 8 inciso 2º de la Ley Nº 18.603. Su omisión no anula la declaración pero al candidato se le asignará la figura geométrica que determine el Servicio.
- c. Certificado de nacimiento del candidato.
- d. Declaración Jurada, en original, suscrita por el candidato ante Notario en la que exprese no estar afecto a las inhabilidades contempladas en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado y tener a lo menos dos años de residencia en la Región que corresponda, contados hacia atrás desde el día de la elección.

En el testimonio el candidato deberá individualizarse con los nombres y apellidos que figuren en su cédula de identidad, señalando además su número de RUN respectivo.

La declaración debe ser prestada por el propio postulante no pudiendo ser formulada a través de mandatario o apoderado designado al efecto.

- e. Certificado en original de Licencia Media Humanística-Científica o certificado otorgado por una Universidad reconocida por el Estado de un grado o título profesional universitario cuyo otorgamiento suponga haber cursado Educación Media o haber cursado como alumno regular una carrera que la exija.

El certificado de equivalencia de estudios para fines laborales que entrega el Ministerio de Educación y que permite optar a cargos en la Administración Pública, no es válido para este fin.

Los parlamentarios en actual ejercicio que concurren a la reelección sólo deberán acompañar declaración jurada en original suscrita ante Notario en la que expresen no estar afecto a las inhabilidades contempladas en el artículo 54 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, los que se presentaren por un Distrito Electoral o Circunscripción Senatorial ubicado en una región distinta deberán expresar en la declaración jurada que cumplen con el requisito de residencia que establecen los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, según corresponda.

4.- DE LAS SANCIONES JUDICIALES

4.1.- Por la suscripción de patrocinio sin tener inscripción electoral vigente o suscribir más de uno para la misma elección:

La persona que suscribiere el patrocinio a una candidatura independiente para Senador o Diputado, sin tener inscripción electoral vigente en la respectiva circunscripción electoral o distrito electoral, o patrocinar más de una candidatura para una elección, será sancionado con una multa de tres Unidades Tributarias Mensuales (Art. 127 Ley N° 18.700).

4.2.- Por prestar falso testimonio en el acto del patrocinio:

La persona que en el acto del patrocinio de una candidatura independiente prestare falso testimonio, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 1 a 3 Unidades Tributarias Mensuales (Art. 128 Ley N° 18.700).

5.- RESOLUCIÓN SOBRE LA CANDIDATURA

Corresponde **exclusivamente** al Director del Servicio Electoral resolver sobre la **aceptación o rechazo de la candidatura**, resolución que se publicará en el Diario Oficial (art. 18 Ley Nº 18.700).

Santiago, Marzo 1997.